

S OSCAR SI CAUSA 462 / 2003
S.C. S. 578, L.L

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

Contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, anuló todo lo actuado en la causa y absolió al imputado del delito de transporte de estupefacientes, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 19/27), que al ser denegado motivó la presente queja.

En la sentencia apelada el tribunal relató el origen de la causa, iniciada el 29 de septiembre de 2007, en el kilómetro 714 de la ruta nacional nº 3, donde estáemplazada la barrera zoofitosanitaria, cuando el personal a cargo se encontraba realizando una inspección de rutina sobre la carga transportada en un vehículo de pasajeros de la empresa Vía Bariloche. En tales circunstancias, el inspector escogió aleatoriamente, además de otros bultos, un paquete enviado como encomienda, lo abrió y encontró dentro un objeto de consistencia compacta, envuelto en cinta de embalar que por su fuerte olor podía tratarse, según su apreciación, de estupefacientes. En ese momento tomó intervención un funcionario policial allí presente y corroboró que se trataba de una sustancia de estructura compacta, olor similar al de la marihuana, envuelta en cinta de embalar marón. En virtud de esa sospecha, abrió el envoltorio frente a dos testigos y, tras la prueba correspondiente, se constató que era esa droga.

Para el *a quo*, el procedimiento narrado fue ilegal porque las autoridades no solicitaron previamente una orden judicial para revisar la encomienda, y no se advertían circunstancias objetivas

que motivaran una razonable sospecha y la necesidad urgente de efectuar la requisita.

El tribunal fundó esa conclusión en la norma que regula los casos y las formas en que la policía puede registrar sin orden judicial a las personas, las cosas que lleven consigo, así como vehículos, aeronaves y embarcaciones (artículo 184, inciso 5º del Código Procesal Penal). También apoyó su decisión en el artículo que prohíbe a las fuerzas de seguridad abrir la correspondencia secuestrada (artículo 185).

Por otra parte, consideró que las facultades de inspección de vehículos, equipajes y contenedores que la normativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria otorga a los inspectores de la barrera zoofitosanitaria, son al solo efecto de evitar el transporte de productos hospederos de moscas de los frutos, pero que el inspector no actuó en procura de ese fin, ya que nada hacía sospechar que el paquete seleccionado contuviera esa clase de productos.

En consecuencia, el *a quo* sostuvo que el procedimiento lesionó el derecho a la privacidad y el debido proceso contemplados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

II

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público planteó, a mi juicio, de manera fundada la arbitrariedad de la sentencia. Por ello, habré de mantener la queja interpuesta, a la que me permito añadir las siguientes consideraciones.

La presente causa comenzó, en efecto, con el registro del equipaje y la carga de un vehículo de pasajeros que se

S.C. S. 578, L. L

Procuración General de la Nación

dirigía a una zona protegida, por parte de un inspector de un puesto de control cuarentenario integrante del sistema conocido como barrera zoofitosanitaria patagónica. En primer lugar, estimo que tal procedimiento se encuentra legitimado de manera incuestionable por las normas específicas dictadas en materia de sanidad agroalimentaria, y aun podría señalarse que, en general, la inspección de vehículos, cuando toma parte de operativos generales, públicos y de carácter preventivo –tal es el caso– en principio no menoscaba ninguna garantía individual (conf. 230 *in fine* del Código Procesal Penal).

En segundo lugar, debo señalar que las normas sobre inviolabilidad de la correspondencia epistolar no son pertinentes para la solución de la causa, porque el paquete o bulto que fue requisado no está incluido ni siquiera en el concepto más amplio de correspondencia. Así lo pienso, pues ésta involucra la noción de comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias, es decir, cualquier forma de mensaje personal que el paquete en cuestión, dadas sus características, evidenciaba no tener.

En el marco del operativo descripto, tan rutinario como regular, las autoridades públicas se encontraron, a franca vista, con un objeto un poco más pequeño que vieron, tocaron y olieron. Según consta en el legajo, ese objeto estaba embalado en la manera en que suelen embalarse estupefacientes, tenía la consistencia compacta que suele tener ese tipo de sustancias y olía como marihuana.

En tales condiciones, el argumento de que los preventores carecían de elementos para sospechar que estaban siendo transportados estupefacientes no es ciertamente una derivación de las constancias comprobadas de la causa. Es que la percepción directa de

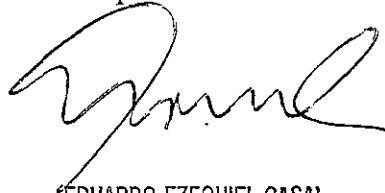
las cualidades sensibles del objeto conducían más bien a la certeza práctica que a la mera sospecha de estar ante un delito flagrante que las fuerzas de seguridad están llamadas a impedir (conf. artículo 184 del Código Procesal Penal).

En cuanto a la necesidad urgente del secuestro, es claro que surge de la misma circunstancia de tratarse de mercadería en tránsito, por lo que la demora sin duda podría favorecer su ocultamiento o desaparición (Fallos: 321:2947).

En mi opinión, el tribunal no aplicó la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, pues al negar que hubiera existido causa probable para que la policía actuara, simplemente despreció el conocimiento que surge de la experiencia, en este caso en la forma elemental de la experiencia sensible. Por tal razón, considero que es merecedora de la tacha de arbitrariedad (conf. Fallos: 328: 3399; 330:3801; 335:729).

Por ello, y los restantes fundamentos expresados por el señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2014.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO:
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación